

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: LUZ ELENA AMU RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-009-2022-00653-01
ASUNTO: Apelación sentencia de marzo 7 de 2023
ORIGEN: Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión de sobrevivientes
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **PARTE DEMADANTE** contra la Sentencia No. 53 del 7 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ ELENA AMU RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la integrada como litis consorte necesario por activa **MARIBEL MUÑOZ GALLEG**O, con radicado No. **76001-31-05-009-2022-00653-01**.

SENTENCIA No. 254

DEMANDA Y SUBSANACIÓN¹. Pretende la demandante que, se declare y se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, junto con su respectivo retroactivo, en su calidad de compañera permanente del afiliado causante MISAE L DOMÍNGUEZ SALAZAR, a partir del 19 de julio de 2021, fecha de su fallecimiento hasta que se incluya en la nómina de pensionados, al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las sumas del capital de la pensión de sobrevivientes desde el día que adquiriera el derecho

¹ Fs. 4-13 del Archivo 02 y 2 del Archivo 06 del Expediente Digital

pensional y hasta la fecha de pago de los mismos, lo que resulte extra y ultra petita, y al pago de las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor MISAEL DOMÍNGUEZ SALAZAR (Q.E.P.D) era afiliado al otrora ISS, habiendo logrado cotizar un total de 455 semanas en su vida laboral, que falleció el 19 de julio de 2021; que el causante inició con ella una relación de convivencia sentimental, apoyo y ayuda mutua en calidad de compañero permanente desde el 15 de septiembre de 2008 y hasta la fecha de su deceso, dependiendo económicamente de él y sin haber procreado hijos con el mismo; que, reclamó la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES y se le reconoció el derecho prestacional en un 100% desde el 19 de julio de 2021, por haber demostrado sin equívoco su condición de compañera permanente. Ilustra que, posteriormente se presentó la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO a solicitar también la prestación la que le fue resuelta negativamente. Expone que COLPENSIONES al momento de resolver sobre el derecho de la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO, realizó una investigación exhaustiva que le permitiría corroborar la no convivencia de la solicitante con el causante dentro de los últimos cinco años al fallecimiento y el de los cinco años en cualquier tiempo. Controvierte el hecho de que el causante haya estado radicado en la ciudad de Cali para el año el año 2014, pues aduce que incluso para 1989, en que el fallecido trabajaba en la empresa COOMOTORISTA DEL CAUCA LTDA, éste se encontraba separado de la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO y residenciado y domiciliado en indeterminados municipios de Cali, situación que ratifica la investigación administrativa. Señala que pese a que COLPENSIONES había confirmado la negativa de otorgarle el derecho pensional a la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO mediante la Resolución DPE -90586 de 21 de julio de 2022 decide modificar el porcentaje de distribución pensional y le otorga a ella (demandante) el 30% de la pensión y a la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO el 70% de la pensión de sobrevivientes. Señala que contra este acto administrativo interpuso revocatoria directa el 02 de agosto de 2022, sin embargo, Colpensiones no accedió y confirmó la decisión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, explica que por medio de acto administrativo APDPE 167del 24 de junio de 2022,

² Fs. 18-27 del Archivo 14 del Expediente Digital

notifica la demandante y concede el término de 5 días para que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de la señora MUÑOZ GALLEGO y conforme a Resolución DPE 9056 del 21 de julio de 2022, reconoce y distribuye la pensión de sobreviviente a la señora LUZ ELENA AMU RAMÍREZ en un 30.43% y MARIBEL MUÑOZ GALLEGO en un 69.57%. Agrega que el sustento de dicha decisión, fue el haber revisado el expediente del causante y la prueba de registro civil de matrimonio con serial 603146 expedido el 21/11/2021 en la que se indica que la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO contrajo matrimonio con el causante el día 15/08/1984, indicando además dicho documento que la sociedad conyugal se encuentra vigente. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, genérica e innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

MARIBEL MUÑOZ GALLEGO En su calidad de integrada de litis consorte necesario por activa, contestó la demanda, aduciendo que el reconocimiento de la pensión de vejez a ella establecido corresponde a derecho por haber sido la cónyuge del causante y cumplir con el requisito de convivencia establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 53 del 07 de marzo de 2023, resolvió:

“1.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, las cuales denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”.

2.- RATIFICAR la decisión adoptada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, en el Acto Administrativo DPE 9056 del 21 de julio de 2022, mediante el cual, redistribuye la pensión de sobrevivientes, en un 30,43%, de la mesada pensional a favor de la demandante LUZ ELENA AMU RAMÍREZ, y un 69,57%, para la litis por activa MARIBEL MUÑOZ GALLEGO.

3.- COSTAS a cargo de la actora. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$200.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES.

4.- Si este fallo no fuere objeto de apelación, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007”.

Para respaldar su decisión, en síntesis, la a quo señaló, previa mención de los presupuestos normativos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y de indicar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia sobre el requisito de convivencia respecto de las beneficiarias o beneficiarios en el caso de los afiliados, que en el presente caso de la investigación administrativa y la prueba testimonial recaudada, se encontraba acreditado que la integrada como litis consorte necesario por activa había convivido con el causante en un lapso superior a los cinco años en cualquier tiempo, pues pese a que hubo separación durante un tiempo, la relación se reanudó y aun cuando también el causante tenía fijada la residencia en Cali por motivos de trabajo, él viajaba permanentemente a Popayán a compartir con la familia y máxime cuando el matrimonio a la fecha del deceso se encontraba vigente.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada argumentó que, pese a que el causante y la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO eran casados, el registro civil de matrimonio no es una prueba fehaciente que demuestre que los implicados, convivieron de manera permanente todo el lapso manifestado por la integrada como litis consorte por activa. Agrega que se encuentra ratificado por la hermana del causante AIDA NELLYS SALAZAR, la cual manifestó que los esposos se habían separado desde el año 1992 y que de esa separación hubo una convivencia con la señora EUNICE ARBOLEDA, de la que también se separó, encontrándose por último la relación y convivencia con la demandante LUZ ELENA AMU RAMÍREZ. Expone que conforme la sentencia SL 1730 de 2020 se ratifica que, la convivencia de los cinco años es solamente para los cónyuges de los pensionados y que por tanto no se demuestra esa convivencia por la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** si le asiste o no el derecho a la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO a ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor MISAELE DOMÍNGUEZ SALAZAR, en calidad de cónyuge con sociedad conyugal vigente pero separada al momento del fallecimiento del afiliado.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** El señor el señor MISAELE DOMÍNGUEZ SALAZAR (Q.E.P.D.) falleció el 21 de julio de 2021, según se desprende de su registro civil de defunción (f. 7 Archivo 03 ED) **2.** Mediante Resolución No. SUB 282101 de 28 de octubre de 2021 le fue reconocido el derecho pensional a la señora LUZ ELENA AMU RAMIREZ en calidad de compañera permanente en un 100% con una mesada de \$908.526 (f. 14 Archivo 3 ED) **3.** A la fecha del fallecimiento del causante se encontraba vigente el matrimonio religioso que éste había celebrado con la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO, el 15 de agosto de 1984, según registro civil sin nota de disolución de sociedad conyugal (f. 83 carpeta administrativa) **4.** A través de acto administrativo SUB 21904 del 28 de marzo de 2022 (f 41-48 Archivo 3 ED), confirmado por resolución SUB 95756 del 4 de abril de 2022 (f 49-88 Archivo 3 ED) se niega el derecho pensional a la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO **5.** Posteriormente, mediante Resolución No. DPE 9056 del 21 de julio de 2022, COLPENSIONES reconoce y distribuye la pensión de sobreviviente LUZ ELENA AMU RAMIREZ en un 30.43% y MARIBEL MUÑOZ GALLEGO en un 69.57% (f 26-40 anexo 3 ED).

A fin de abordar el primer problema jurídico, esto es si la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO es beneficiaria de la prestación reclamada,

tenemos que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, dispone que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o la compañera permanente, siempre y cuando acrediten que hicieron vida marital con el causante hasta su muerte, habiendo convivido con él no menos de 5 años con anterioridad a su muerte.

Ahora, la misma norma indica que en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. En lo que respecta al cónyuge separado de hecho, dicho interregno puede ser demostrado en cualquier época.

Así lo reiteró la Sala Laboral de la CSJ en la sentencia SL4227-2021, en la cual se lee:

“Esta Corte tiene adoctrinado que, aunque es verdad que el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contempla que, para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, tanto la cónyuge como la compañera deben acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante durante al menos cinco años continuos inmediatamente anteriores al deceso; también es cierto que, la Sala de Casación Laboral al efectuar una interpretación de dicha norma en concordancia con el literal b) ibidem, ha sostenido que la o el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional al demostrar el requisito de los cinco años en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.”

Conforme a lo que viene reconocido por COLPENSIONES y ratificado por la juez de instancia se tiene que a la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO en Resolución No. DPE 9056 del 21 de julio de 2022 se le reconoció el derecho pensional con fundamento en el siguiente argumento:

*“Que revisado el expediente del causante la señora MUÑOZ GALLEGO MARIBEL ya identificada en calidad de cónyuge allega registro civil de matrimonio con serial 603146 expedido el 21/11/2021 en la que indica que contrajo matrimonio con el causante el día 15/08/1984 dicho registro civil indicando que la sociedad conyugal se encuentra vigente de acuerdo a este documentos se tomara como fecha de convivencia entre el causante y la señora MUÑOZ GALLEGO MARIBEL ya identificada desde el día **15 agosto***

de 1984 al 01 de enero de 2014, que por tal razón por la cual se procederá a redistribuir la prestación de acuerdo al párrafo tercero, del literal b, del artículo 13 de la Ley 797 de 2003...”

Los anteriores extremos de la convivencia los determinó COLPENSIONES con fundamento en la reevaluación de la investigación administrativa encargada a la firma COSINTE LTDA (documento GEN- REQ- IN 2021_14323937 carpeta administrativa), al desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO contra el acto administrativo que confirmaba la negativa de la prestación pensional en su cabeza.

En la referida investigación administrativa se observa se realizaron las siguientes diligencias: primeramente, la entrevista a la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO, para mayor claridad:

Análisis de las pruebas recolectadas:

Siendo el día 11 de diciembre de 2021.

Se entrevistó a la señora Maribel Muñoz Gallego, identificada con la cédula de ciudadanía 34542590 expedida en Popayán Cauca, residente en la Traversal 4B # 35N - 63 Barrio Aida Lucia, Popayán - Cauca, teléfono 3127247808, quien argumento ser la esposa del señor Misael Salazar Domínguez, identificado con cedula 10540624, durante 36 años, desde el 15 de agosto de 1984 hasta el 19 de julio de 2021, fecha de su fallecimiento, de esta relación existen 3 hijos, mayores de edad sin ninguna discapacidad física o mental:

- John Jairo Salazar Muñoz de 37 años de edad.
- Guillermo Alberto Salazar Muñoz de 33 años de edad.
- Luisa Fernanda Salazar Muñoz de 30 años de edad.

Manifiesta que conoció al causante en el año 1983 en el barrio el recuerdo de Popayán, contrajeron matrimonio el día 15 de agosto de 1984, argumenta que compartieron hasta el 19 de julio de 2021, fecha de su fallecimiento.

Relata que realizaron separación en el año 1987 hasta el año 1990, y luego reiniciaron su convivencia, afirma que, por situaciones de trabajo su compañero viajaba constantemente a Cali estas situación se presentó durante toda la convivencia, por lo cual el causante, pasaba varias semanas fuera de la casa, así mismo, informa que desde hace 7 años, es decir desde el año 2014, el causante se radico en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, allí vivía en una habitación en arriendo en el barrio el poblado 1, Cali - Valle del Cauca, comenta que durante estos últimos 7 años, el causante la visitaba ocasionalmente, iba un día a la semana a Popayán - Cauca y regresaba a Cali.

Informó que, durante los últimos 5 años, ella vivió en la Traversal 4B # 35N - 63 Barrio Aida Lucia, Popayán - Cauca, anterior a ello vivieron durante 10 años en la Calle 21 N # 6 - 30, Popayán - Cauca. El causante residía de manera permanente en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, desconoce la dirección.

Refiere que su esposo, falleció el día 19 de julio de 2021, en una clínica de la ciudad de Cali Valle, a causa de Covid-19, siendo la cremación en el cementerio los laureles de Popayán, los gastos fúnebres asumido por su seguro funerario, y los trámites realizados por la hermana Nilmer Salazar Domínguez.

Se indago por la observación de Colpensiones, en cuanto a la señora Luz Elena Amu Ramirez, manifiesta no conocerla, no sabe quién es y refiere desconocer si el causante tuvo otra compañera permanente.

En aras a comprobar la anterior versión, COLPENSIONES a través de COSINTE LTDA, escuchó a los siguientes testigos familiares: MARIA ISABEL SALAZAR DOMÍNGUEZ y NILMER MARIA SALAZAR DOMÍNGUEZ en calidad de hermanas del fallecido MISAEL SALAZAR DOMÍNGUEZ.

Del mismo modo, entrevistó a las señoras GLORIA MARÍA GÓMEZ, ALCIRA PERAFAN, en calidad de vecinas de la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO, a continuación, se ilustran tales declaraciones.

Con el fin de confirmar la información aportada por la solicitante, se entrevistó como testigo familiar a la señora María Isabel Salazar Domínguez, identificada con la cedula de ciudadanía 34532344, domiciliada en la carrera 6 No 22-27 barrio comuneros de Popayán Cauca, teléfono de contacto 3194767230. Afirma que es hermana del causante el señor Misael Salazar Domínguez, se dedicaba a ser trabajador en camión en la empresa litofam en la ciudad de Cali, por situaciones de trabajo vivía en una habitación alquilada, convivía con la señora Maribel Muñoz Gallego, siendo casado por 37 años, así mismo confirma que tuvieron 03 hijos de nombres: Jhon Jairo, Guillermo Alberto y Luisa Fernanda, los cuales son mayores de edad, afirma que su hermano no se separó de la señora Maribel, venía regularmente cuando transportaba, y conoce que tenía otra relación, por información de el mismo, era muy enamorado, de igual forma tuvo 01 hijo fuera de matrimonio, sin saber el nombre, debe de ser mayor de edad. Así mismo afirma que su hermano falleció 19 de julio de 2021, en una clínica los colores de la ciudad de Cali Valle, a causa de COVID19, fue cremación en cementerio los laureles de Popayán, siendo los gastos fúnebres por la señora Nilmer Salazar y los trámites realizados por la sobrina Angélica María.

Así mismo se entrevista como testigo familiar a la señora Nilmer María Salazar Domínguez, identificado con la cedula de ciudadanía 34561889, domiciliada en la urbanización cruz rojas de la ciudad de Popayán, teléfono de contacto 3168707473. Afirma que es hermana del causante, el señor Misael Salazar Domínguez, se dedicaba a ser transportador en la ciudad de Cali, por situaciones de trabajo se había desplazado a Cali hace años, convivía con la señora Maribel Muñoz Gallego, siendo casado por la iglesia por más de 30 años, por la distancia tenían inconvenientes, relatando que su hermano era mujeriego, no sabe la relación de pareja de ellos, así mismo confirma que tuvieron 03 hijos de nombres: Jhon Jairo, Guillermo Alberto y Luisa Fernanda, los cuales son mayores de edad, afirma que su hermano no se separó de la señora Maribel, pero como hermanos saben que vivía con otra persona en la ciudad de Cali, de igual forma tuvo 02 hijos fuera de matrimonio de nombres Johan y Pablo Andrés los cuales son mayores de edad. Así mismo afirma que su hermano falleció 19 de julio de 2021, en una clínica de la ciudad de Cali Valle, a causa de COVID19, fue cremación en cementerio la Ermita de Popayán, siendo los gastos fúnebres por seguro funerario y los trámites realizados por ella.

Durante la labor de campo, se entrevista como vecina a la señora Gloria María Gómez, identificada con la cedula de ciudadanía 25271542, residente en la transversal 48 No 35n-55 casa 147 barrio Aida Lucía, de la ciudad de Popayán Cauca, donde lleva viviendo 02 años, teléfono de contacto 3234918681. Afirma que conoce a la señora Maribel Muñoz Gallego, desde hace 14 años, dedicada a trabajar en oficios varios, así mismo afirma que conoció al señor Misael Salazar Domínguez, por 15 años, dedicado a trabajar en un camión, convivían juntos, siendo casados, tuvieron 03 o 04 hijos, los cuales son mayores de edad. De igual forma afirma que el causante falleció hace 07 meses aproximadamente, en el lugar donde él trabajaba, sin más información.

También, se entrevista como vecina a la señora Elcira Perafan, identificada con la cedula de ciudadanía 25257975, residente en la transversal 48 No 35n - 36, etapa 1 casa 107, conjunto de yambitara del barrio Aida Lucía, de la ciudad de Popayán Cauca, donde lleva viviendo 10 años, teléfono de contacto 3146871298. Afirma que conoce a la señora Maribel Muñoz Gallego, desde hace 30 o 40 años, dedicada a trabajar en oficios varios, así mismo afirma que conoció al señor Misael Salazar Domínguez, por más de 10 años, dedicado a trabajar como conductor, convivían juntos siendo casados, tuvieron 03 hijos, los cuales son mayores de edad. De igual forma afirma que conoce que el causante falleció, sin más información.

De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Misael Salazar Domínguez, la señora Maribel Muñoz Gallego, hubieran convivido como pareja y de manera permanente los últimos cinco años de vida del causante, contrario a lo manifestado por la solicitante en su declaración, donde afirmó convivencia permanente desde 15 agosto de 1984 hasta el 19 julio de 2021, fecha del fallecimiento del causante. Teniendo en cuenta que en el desarrollo de la investigación se presentaron inconsistencias:

De otra parte, se destaca las aseveraciones de la señora AIDA NELLYS SALAZAR DOMINGUEZ testigo traída por la demandante LUZ ELENA AMUS RODRÍGUEZ, la cual en condición hermana del causante, manifestó que este cuando murió su compañera permanente actual era la señora LUZ ELENA AMUS RODRÍGUEZ. Cuando fue interrogada sobre la convivencia con la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO respecto de su hermano fallecido, dijo que la mencionada había sido su esposa, a la cual conoce desde hace más de 30 años, cuando ellos se casaron, aproximadamente en el año 1984 y que vivieron juntos como hasta 1992 o 1993, fecha en que se separaron, indicando que habían vivido en Popayán en el barrio jardín y que tuvieron tres hijos.

Mencionó la declarante que su hermano llevaba 25 años viviendo en Cali y que desde que los esposos se separaron, ella no volvió a tener contacto con ella, que la veía sí, pero no tenían relación. Expuso que luego de la separación, su hermano vivió un tiempo en casa de una hermana de los dos, María Isabel, y que después convivió con otra señora llamada Eunice Arboleda por espacio de unos 15 años y con la que tuvo un hijo. Más

adelante en su declaración, al ser indagada por la a quo de si su el causante siguió conviviendo con su esposa y contribuyendo al sustento de sus hijos y como se siguió sosteniendo esta después de la separación, dijo que no, que ellos no siguieron viviendo, y que suponía o imaginaba que a la esposa la ayudaba su familia, sin embargo, seguidamente expresó que en realidad no sabía si su hermano continuaba manteniendo a su cónyuge y correspondiendo con sus sobrinos.

Como se ha venido sosteniendo desde el inicio de las consideraciones, en la alzada no existe discusión que la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO, se encontraba casada con el causante desde el 15 de agosto de 1984 y que además del registro civil se constata que la sociedad conyugal se mantuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del causante.

Ahora tal como lo menciona el recurrente dicho registro por sí solo no es prueba de cuánto pudo demorar la efectiva convivencia entre la pareja casada, y fue así que COLPENSIONES, precisamente de las declaraciones obtenidas en su investigación pudo establecer la convivencia que existió entre los cónyuges desde el año 1984 a 2014 y no hasta el año 2021, - anualidad del deceso- como lo deprecaba la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO, por lo que el argumento de que para determinar la convivencia COLPENSIONES haya tomado solo el registro de matrimonio queda sin sustento con la realidad probatoria reseñada.

Una vez, valorada las manifestaciones que se hicieron en la tantas veces referida investigación administrativa, se puede establecer además que la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO tuvo tres hijos con el causante de nombre JHON JAIRO, GUILLERMO ALBERTO y LUISA FERNANDA todos de apellidos SALAZAR MUÑOZ.

Por otra parte, las testigos entrevistadas y que manifestaron ser hermanas del causante –MARÍA ISABEL SALAZAR DOMÍNGUEZ y NILMER MARIA SALAZAR DOMÍNGUEZ- informaron que su hermano era transportador en la ciudad de Cali, y que por situaciones de trabajo se había desplazado hacia dicha ciudad hace años, pero que éste convivía con la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO.

Sobre este aspecto puntual de la convivencia de los esposos, la segunda de las declarantes dijo que su hermano convivía con la señora MARÍA

ISABEL SALAZAR DOMÍNGUEZ y que no se separó de la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO, toda vez que esta venía regularmente cuando transportaba y conoce que tenía otra relación por información del mismo “era muy enamorado”. Igualmente, la señora NILMER MARIA SALAZAR DOMÍNGUEZ señaló que su familiar convivía con la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO siendo casado por la iglesia por más de 30 años y agregó que por la distancia tenían inconvenientes pues su hermano “era mujeriego”.

Valoradas en conjunto las declaraciones ya ilustradas, esta Sala las encuentra veraces, provenientes de testigos espontáneos e idóneos como quiera que se expresó que las señoras MARÍA ISABEL SALAZAR DOMÍNGUEZ y NILMER MARIA SALAZAR DOMÍNGUEZ son hermanas del causante y en razón de ese parentesco y cercanía, expusieron lo que les constaba en condiciones de tiempo, modo y lugar. No emerge de sus dichos parcialidad, por el contrario, revelaron que su hermano tenía otra relación en Cali, ergo tales manifestaciones tienen pleno efecto para acreditar en el presente proceso la convivencia que existió entre el causante y la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO y con ellos la legalidad de la investigación administrativa que las contiene.

Concatenado con la idoneidad de la investigación, encuentra este juez colegiado acertado que se haya concluido que la convivencia entre los esposos haya sido determinada hasta el 01 de enero de 2014 con fundamento en la misma declaración que rindió la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO, cuando indicó que su esposo se había radicado desde hace 7 años en la ciudad de Cali, viviendo en una habitación en arriendo, teniendo en cuenta que la entrevista se realizó el 11 de diciembre de 2021, siete años hacia atrás, corresponde al año 2014; lo que encuentra apoyo testimonial en las declaraciones de hermanos y hermanas del de cujus.

No echa de menos, esta segunda instancia la advertencia que el recurrente indica en su alzada, en cuanto al testimonio de la señora AIDA NELLYS SALAZAR DOMINGUEZ, la que, en calidad de también hermana del causante, destacó que los esposos MISAEL- MARIBEL se separaron desde el año 1992 o 1993, y que su pariente inició una relación con la señora EUNIDES ARBOLEDA con la que dice convivió por espacio de 15 años.

Respecto de este testimonio el mismo no logra derruir las declaraciones de las demás hermanas del causante y de la misma testigo- MARÍA ISABEL SALAZAR DOMÍNGUEZ y NILMER MARÍA SALAZAR DOMÍNGUEZ-, en cuanto valorada en su conjunto todas las declaraciones se puede extraer que efectivamente la misma señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO expresó que hubo una separación con su esposo por un tiempo pero que la relación se reanudó, por lo que dicho dato no es ajeno a lo debatido en la alzada.

En igual sentido, el hecho de que ya se haya expresado por al deponente que, el causante tuvo convivencia por espacio de aproximadamente 15 años con otra mujer y con la que tuvo un hijo, dicha situación de ser cierta -pues no se cuentan con más elementos que el dicho de la citada consanguínea del causante- en nada anula el hecho de que el afiliado fallecido haya tenido convivencia concomitante con su esposa, sobre todo por las opiniones dadas por las hermanas del causante de que este había sido en vida “enamorado”.

Aunado a todo lo anterior, la misma testigo AIDA NELLYS SALAZAR DOMINGUEZ -de la cual pretende el recurrente se tenga la convivencia hasta el año 1992 o 1993-, manifestó más adelante no constarle en realidad si efectivamente su hermano continuó o no conviviendo con su esposa o incluso contribuyéndole a sus hijos, es decir, es la misma testigo la que se desdijo de su inicial afirmación para referir finalmente, que dicha terminación de la relación de cónyuges, no le consta, realmente; motivo más que suficiente para desatar desfavorablemente la alzada.

Finalmente, frente a lo esbozado por el recurrente de no ser necesaria la convivencia de 5 años para los afiliados sino para los pensionados según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es una discusión irrelevante en el presente caso, porque lo cierto es que la señora LUZ ELENA AMUS RAMÍREZ en su calidad de compañera permanente comprobada y reconocida por COLPENSIONES, supera los cinco años de convivencia con el causante, como quiera que en la investigación administrativa se estableció una convivencia de 12 años, desde el 15 de septiembre de 2008 hasta el 19 de julio de 2021, decisión ratificada por la juez de primera instancia, sin que en el recurso se haya manifestado inconformidad frente a dicho aspecto.

Del mismo modo, la señora MARIBEL MUÑOZ GALLEGO supera los cinco años de convivencia que tuvo con su esposo, para la cual se reitera la jurisprudencia tiene dispuesto se pueden demostrar en cualquier tiempo.

Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

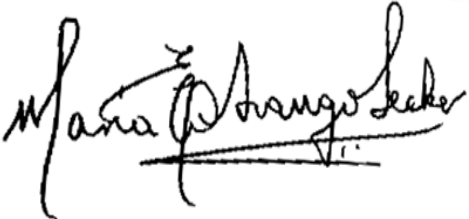
En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia No. 53 del 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO